

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia: 2-1984

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1983

Título: (DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 1-2-12-79 Y LOS LITERALES B-C-D-E Y F DEL ARTICULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO 323 DEL 4 DE MAYO DE 1971, PORQUE QUEBRANTAN LOS ARTICULOS 164 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.)

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20101

Publicada el: 17-07-1984

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Ley fundamental, Constitución, Profesiones, Tribunales y cortes, Jueces

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.608

Rollo: 17

Posición: 850

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MARTES 17 DE JULIO DE 1964

Nº 20.101

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema, de 21 de diciembre de 1963.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-
VISTOS;

El Licenciado Rodrigo Molina A., ejerciendo el poder que le confirió el Arquitecto José N. Burgos, interpuso demanda mediante la cual solicita que sean declarados Inconstitucionales los Artículos 1, 2, 12, 79 y los literales b, c, d, e y f del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo #323 del 4 de mayo de 1971, por medio del cual se dictan medidas sobre plomería sanitaria, se crea la Junta Técnica de Plomería Sanitaria, etc., los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1.- SÍ se podrán ejercer la profesión de plomero los maestros plomeros graduados y los plomeros que sin haber adquirido título, posean idoneidad correspondiente. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para contratar trabajos de construcción deben realizar todos sus trabajos de plomería mediante el empleo de plomeros idóneos al tenor de lo que establece la presente reglamentación.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

MAESTRO PLOMERO; La persona debidamente autorizada por la Junta Técnica de Plomería Sanitaria para contratar, planear, supervisar, ejecutar y reparar instalaciones de plomería en general. El maestro plomero debe haber ejercido la profesión de plomero por un período no menor de 5 años y haber aprobado satisfactoriamente el examen de la Junta Técnica de Plomería Sanitaria para obtener la idoneidad como maestro plomero.

PARAGRAFO No. 1; En aquellas áreas sanitarias de la República donde no existan maestros plomeros al tenor de esta reglamentación, la Junta Técnica de Plomería Sanitaria queda autorizada para expedir certificaciones provisionales de maestro Plomero a los

profesionales de esta rama que posean idoneidad de plomero.

PLOMERO; La persona que en virtud de haberse graduado como plomero en una escuela vocacional reconocida por el Gobierno Nacional ya sea nacional o extranjera, haya obtenido, sin el requisito de examen previo, certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Plomería Sanitaria. También, los plomeros empíricos que hayan ejercido su profesión durante tres (3) años como mínimo y hayan aprobado el examen de idoneidad ante la Junta Técnica de Plomería Sanitaria.

PARAGRAFO 2; Se establece un término de 3 meses, a partir de la vigencia del presente Decreto, para que los plomeros empíricos, con una experiencia de 3 años como mínimo, obtengan sus certificados de idoneidad ante la Junta Técnica de Plomería Sanitaria.

"**ARTICULO 4.-** La Junta Técnica de Plomería Sanitaria tendrá las siguientes funciones:

- a)
- b) Considerar y resolver las solicitudes de idoneidad de los plomeros y otorgar dicha idoneidad de acuerdo con las normas de la presente Reglamentación.
- c) Preparar los cuestionarios y someter a examen a los aspirantes a la idoneidad de maestros plomeros y de plomeros empíricos.
- d) Otorgar certificado de idoneidad provisional a Maestro Plomero, a plomeros idóneos, con base en certificación expedida por el Inspector Regional de Plomería, en la cual conste que en el área sanitaria no ejerce la profesión ningún maestro plomero.
- e) Llevar y mantener al día un registro de los plomeros idóneos en todo el territorio nacional.
- f) Expedir tarjeta de identificación a todo Maestro Plomero y Plomero idóneo."

"**ARTICULO 12.-** Antes de que las instalaciones de plomería en los edificios, tanto públicos como privados, fueran colocadas o modificadas, el interesado solicitará a la Oficina Regional de Inspección de Plomería Sanitaria, la aprobación de un plano isométrico del trabajo proyectado o de las reformas y ampliaciones que se pretenden introducir. Estos planos deberán ser entregados con la firma responsable de un maestro plomero con idoneidad y con las indicaciones anotadas en el artículo siguiente de este Reglamento. La apropiación del plano isométrico de las instalaciones de plomería sanitaria será requisito indispensable para la aprobación del plano de la obra.

Los planos sometidos a aprobación deberán acompañarse de una solicitud escrita en papel sellado mediante la firma del interesado".

"**ARTICULO 79.-** Por las infracciones cometidas a la presente reglamentación se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Amonestaciones en los casos de faltas leves a juicio de la autoridad de salud, cometidas por primera vez. Los responsables de las faltas leves se obligan a corregirlas en el plazo perentorio.

2.- Multa de B/25.00 a B/200.00, sin perjuicio de corregir el daño que ocasiona la infracción, en los casos siguientes:

- a) Por efectuar trabajos de plomería sin la idoneidad correspondiente.
- b) Por efectuar trabajos de plomería sin el permiso previo de la Autoridad de Salud
- c) Por impedir a cualquier la inspección reglamentaria de las obras.

3.- Suspensión temporal de la obra hasta que se corrijan las deficiencias que se observan en aquellos casos en que los trabajos no se ajustan a los que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DEFAE DE LEON
Subdirectora
LAIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Marmosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B.16.00
Fr. el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B.0.25

Todo pago adelantado

estipulan los planos aprobados, se utilicen materiales o artefactos defectuosos o no aprobados por la Junta Técnica de Plomería Sanitaria; o en los casos en que se cometan violaciones graves a la presente reglamentación, a juicio de la Autoridad de Salud.

4.-Suspensión temporal o definitiva de la idoneidad para ejercer el oficio de plomero en los casos de violaciones reiteradas a las disposiciones de esta reglamentación".

Considera el recurrente que las normas transcritas violan los Artículos 30-39-90 y Ordinal 5 del Artículo 164 de la Constitución Política de la República.

El Procurador de la Administración al emitir concepto sobre la impugnación presentada por el recurrente, considera que las normas impugnadas son violatorias de normas constitucionales, para lo cual se funda en los razonamientos siguientes:

"El supratranscrito Artículo 30 reitera en el actual Estatuto Fundamental el principio de legalidad en materia penal sustantiva anteriormente consignado en el artículo 31 de la Constitución Política de 1946 que rige casi universalmente y que se sintetiza en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege". Es decir, que no puede haber infracción punible sin definición legal previa, en tal forma que sin un hecho considerado como inmoral o incorrecto no se encuentra descrito en el texto legal como punible, por más censurable que sea en el concepto social, no puede ser incriminado.

En el caso que nos ocupa apreciamos que en el Decreto Ejecutivo impugnado se han establecido amonestaciones, multas y suspensiones de tipo temporal y definitiva, y ello infringe el artículo 30 de la Constitución Política debido a que por medio de un Decreto Ejecutivo no se puede establecer eso.

Sobre el particular el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 19 de abril de 1981 manifestó:

"La inhabilidad para prestar servicios dentro de la Administración, que el Artículo ahora examinado establece, no implica otra cosa que una declaratoria de interdicción, que a la vez representa una pena. Y sólo serán penados

los hechos determinados previamente en la Ley, entendiéndose por eso que no en Decreto ni Decretos Leyes, de conformidad con el conocido principio constitucional consignado en el artículo 31 de la Carta".

Y en el fechado 13 de marzo de 1952 se expresa:

No cabe duda que el Decreto impugnado no está en armonía con lo que preceptúa el artículo 31 de la Carta Magna.

Este precepto dice a la letra:-

"ARTICULO 31.-Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Al tenor de este precepto, para que un hecho pueda ser sancionado es absolutamente necesario e imprescindible que el Organismo Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta.

Si el Organismo Ejecutivo, ejercicio de la potestad reglamentaria, declara punible determinados hechos y decreta sanciones correspondientes, invade, sin lugar a dudas, el radio de acción señalados por la Constitución a la Asamblea Nacional".

Como se ve, la Corte ha fijado el alcance de la garantía fundamental consagrada en el Artículo 30 de la Constitución Política, dejando claramente, sentado que es a la ley a la que le está reservada únicamente la facultad de fijar sanciones.

Así, pues, si el artículo 79 del Decreto 323, establece sanciones y crea actos que sólo corresponde a la Ley establecer, no hay duda, como lo indica el recurrente, que se violó el artículo 30 de la Carta Política.

Con relación al artículo 39 del texto constitucional, apreciamos que establece la libertad en el ejercicio de cualquier profesión u oficio con las limitaciones que establece la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Ello quiere significar que compete al Organismo Legislativo, por medio de la Ley, reglamentar las profesiones y los oficios. El propio recurrente ha citado al respecto el fallo de

30 de mayo de 1957, donde la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 484 de 19 de diciembre de 1953, por considerar que era violatorio del artículo 41 de la Constitución de 1946, básicamente idéntico al Artículo 39 copiado, por cuanto -dice- "la reglamentación sólo puede ser hecha por medio de Ley y no de un Decreto del Organismo Ejecutivo". (Cfr. f. 7).

Es decir que sólo por medio de Ley se pueden regular las profesiones u oficios en nuestro ordenamiento jurídico. Por su parte, el Decreto Ejecutivo puede desarrollar los preceptos contenidos en la Ley, y claro está que no puede crear limitaciones al ejercicio profesional sobre aspectos que sean relativos a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Ello debe ser así, porque como dijo la Corte Suprema de Justicia de Colombia en Sentencia de 5 de agosto de 1978: "la reglamentación de las profesiones constituyen un imperativo de seguridad social y una garantía de los derechos humanos".

En el caso que nos ocupa, consideramos que así se ha infringido el artículo 39 de la Constitución Política, por el hecho de que a través de un Decreto Ejecutivo, específicamente el 323, se ha regulado todo lo relativo al oficio de Plomería Sanitaria y ello infringe dicha disposición, en cuanto ella indica que tal regulación es materia de Ley y no de un Decreto Ejecutivo.

En consecuencia opinamos que los artículos 1, 2, y los ordinales b), c) d), e) y f) del Artículo 4 del Decreto No. 323 de 1971, infringen el artículo 39 de la Carta Política.

Sobre el artículo 30 no compartimos el criterio del recurrente, porque conceptuamos que esa disposición al señalar que "La Ley reglamentará los planes de estudios", la determinación de los programas de enseñanza... ", se está refiriendo a la educación nacional en sus niveles primario, secundario y universitario, o sea, que no hace alusión a los exámenes que tienen que presentar los profesionales, para poder obtener su idoneidad. Por

lo tanto, estimamos que los ordinales b), c), d), e) y f), no infringen el artículo 30 de la Constitución Política.

Por último, opinamos que sí se ha producido la violación del artículo 164, ordinal 5, de la Constitución Política, por el hecho de que el Organismo Ejecutivo se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual está investido al reglamentar por un Decreto Ejecutivo materia que debe ser regulada por la Ley.

La Corte considera que le asiste razón al Procurador de la Administración y como comparte en todo su criterio jurídico, estima innecesario esgrimir otros argumentos en corroboración de la motivación expresada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Artículos 1-2-12-79 y los literales b-c-d-e y f del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo #323 del 4 de mayo de 1971, porque quebrantan los Artículos 30-39-90 y ordinal 5 del Artículo 164 de la Constitución Política de la República.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE CHEN FERNANDEZ,

RAFAEL A. DOMINGUEZ,

HERACLIO SANJUR M.,

CAMILO O. PEREZ,

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

LUIS CARLOS REYES,

AMERICO RIVERA L.,

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ,

HERNAN DELGADO,

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General.-

AVISO Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE:
Xiomara BULGIN, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por **ALMACENADORA BANCOLOMB, S.A** contra **L.R. IMPORT AND EXPORT INC.** se ha señalado el día 2 de agosto de 1984, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

CERTIFICADO DE DEPOSITO No. 1625 de 14 de julio de 1980, expedido por **ALMACENADORA BANCOLOMB, S.A.** a favor de **L.R. IMPORT AND**

EXPORT, al cual ampara 157 cartones que dicen contener ropa para damas.

Servirá de base para el remate la suma de **DIECHOCHO MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS** (B/18,905.36).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada y para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal, Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco de la tarde, se darán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por disposiciones del Organismo Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de un nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente **AVISO DE REMATE** en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy 6 de julio de 1984.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

XIOMARA BULGIN

Certifico: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.

Colón, 6 de julio de 1984

Xiomara Bulgin
Secretaria

(L070326)
Única publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, al público en general, por medio de Este Edicto,

COMUNICA

Que en el juicio de Sucesión Intestada, de **NATALIA QUIEL DE ACOSTA O NATALIA NUÑEZ DE ACOSTA**, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI- AUTO No. 497
David, ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

VISTOS:.....
Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **DECLARA:**

Que está abierta la sucesión intestada de **NATALIA QUIEL DE ACOSTA O NATALIA NUÑEZ DE ACOSTA**, desde el día veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha de su defunción;

Que es heredero sin perjuicio de terceros **FLORENCIO ACOSTA NUÑEZ**, EN SU CONDICION DE HIJO DEL

CAUSANTE.

SE ORDENA COMPARECER A ESTAR A DERECHO EN EL JUICIO A los terceros interesados en él, así como se fija y publica el edicto de que trata el Artículo 304 del Código Judicial.

Copíese y notifíquese: (fdo) Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito. Rolando C. Ortega A. Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de diez (10) días.

David, 28 de junio de 1984,
El Juez; (fdo)

Secretario. (Fdo).
L-070238

EDICTO EMPLAZATORIO No. 166.
EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

EMPLAZA:

A, LOS SUCESOSES DE MANUEL ANTONIO LENEZ RUIZ (q.e.p.d.), cuyo paradero y nombres se desconocen, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar a derecho en el juicio de Filiación Post Mortem que en su contra ha instaurado en este Tribunal la esposa del causante, señora, **DIONISIA PALACIOS GIRON.**

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad (Decreto de Gabinete No. 118 de 22 de abril de 1983), se le nombrará un Curador AD- LITEM, con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación respectiva.

Panamá, 20 de junio de 1984.
(fdo) Licdo. **OSWALDO M. FERNANDEZ E.**
Juez Tercero del Circuito Civil.

(fdo) **ALBERTO RODRIGUEZ C.**
Secretario.

L070084
única publicación